

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. DUQUE DEL PARQUE.

SESION DEL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, acompañando una exposicion del prior del convento de carmelitas descalzos de las Batuecas, dirigida á las Córtes por conducto del jefe político de la provincia de Salamanca, en solicitud de que se exceptuase á la expresada comunidad de la disposicion acordada en la medida 18.ª de las adoptadas para la seguridad pública con respecto á los conventos situados en despoblado, con los informes del Ayuntamiento de la villa de la Alberca y de la Diputacion de aquella provincia. Esta exposicion se acordó pasase á la comision especial que ha entendido en las medidas á que se refiere.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del presidente del Tribunal especial de las mismas, en que daba cuenta de la sentencia que habia recaído el dia anterior en la causa seguida en segunda instancia contra Don Pablo Fernandez de Castro, uno de los ex-Diputados de las Córtes ordinarias de 1814 que firmaron el manifiesto de 12 de Abril de aquel año; cuya sentencia es la siguiente:

«Sentencia. = En la causa que ante Nos ha pendido y pende en segunda instancia entre partes, de una Don

Pablo Fernandez de Castro, natural de la villa de San Bartolomé de Baltar, diócesis de Orense, en Galicia, de 65 años de edad, canónigo de la santa iglesia metropolitana de Santiago, ex-Diputado de las Córtes ordinarias de 1814, y á su nombre el procurador Félix Garcia Alvarez, y de otra el señor fiscal de este Tribunal especial de Córtes, sobre haber firmado, en union con otros 68 ex-Diputados de aquellas, la representacion y manifiesto que dirigieron al Rey con fecha 12 de Abril del mismo año, hallándose S. M. en Valencia:

Vista:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con costas la sentencia pronunciada por los señores de primera instancia en 22 de Junio último, por la que dijeron que condenaban y condenaron al citado D. Pablo Fernandez de Castro á ocho años de presidio en el de Ceuta, con destino al hospital del mismo y asistencia de los enfermos, sin permitirle salir de dicho hospital en manera alguna en todo este tiempo, bajo la responsabilidad de la autoridad del enunciado presidio: se le declara privado desde luego de todos los empleos, honores, condecoraciones, cargos públicos y cualquiera otra gracia que tuviese antes del 4 de Mayo del expresado año, y de las que haya obtenido desde aquella fecha. Pásese el correspondiente oficio con certificacion de esta sentencia al muy Rdo. Arzobispo de Santiago, ó gobernador de dicha diócesis sede vacante, para que inmediatamente haga recoger las licencias de celebrar,

confesar y predicar del D. Pablo Fernandez de Castro, dando aviso á la mayor brevedad posible, por conducto del señor presidente de este Tribunal, de haberlo verificado. Asimismo se le priva de las temporalidades, que le serán ocupadas; y concluido el término de los ocho años, será extrañado de los dominios de España. Así por esta nuestra sentencia definitiva de vista, administrando justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Madrid 30 de Noviembre de 1822.—José Rafael Fernandez Cid.—Bartolomé García Romero y Bernal.—José Pumarejo.—Pedro Lillo.—Vicente Navarro Tejeiro.»

El Sr. *Presidente* manifestó á las Córtes que el Secretario del Despacho de Hacienda acababa de avisar que no podía concurrir á la presente sesion por hallarse ocupado legítimamente, pidiendo que se suspendiese para otro dia el continuar la discusion del dictámen de la comision de Hacienda sobre la Memoria que habia presentado con los presupuestos adicionales á los ordinarios del presente año económico. En su consecuencia, dispuso dicho Sr. *Presidente* se procediese á la discusion de las ordenanzas generales del ejército; y leídas las adiciones siguientes, se mandaron pasar á la comision de Guerra:

Del Sr. Ayllon al art. 6.º del capítulo XXII, título VIII:

«Pido á las Córtes que al final de dicho artículo se añada lo siguiente: «siempre que en ellos no se comprenda disposicion contraria á alguna ley ó artículo de la ordenanza.»

Del mismo Sr. Diputado al art. 11 del expresado capítulo:

«Pido á las Córtes se sirvan acordar que al final de dicho artículo se añada lo siguiente: «pero no podrá el gobernador alterar las penas ya establecidas, ni imponerlas sino por medio de los tribunales y en la forma designada con anterioridad por la ley.»

De los Sres. Oliver y Sequera al art. 4.º del mismo capítulo:

«No se entenderá fuerza igual la que no tenga el mismo género de armas y medios para el ataque, que la plaza para su defensa.»

Del Sr. Romero al mismo artículo:

«Pido que despues de las palabras «ó llame á capitulacion» se añada «entendiéndose por opinar públicamente para este efecto el hecho de excitar ó sugerir en público la rendicion de la plaza, de modo que se tema sedicion ó algun desaliento en la tropa.»

De los Sres. Garmendia, Ferrer y Soberon al artículo 2.º del capítulo X del mismo título VIII:

«Previniéndose por el art. 24 del capítulo I del decreto de las Córtes de 23 de Junio de 1813 que cada Ayuntamiento cuide de que los bagajes, alojamientos y demás suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, y no siendo la boleta de alojamiento sino una orden para que el habitante reciba en su casa á la persona que se le destina, corresponde que se expida por la autoridad municipal, única competente. Mas como en el artículo 2.º mencionado no se hace esta expresion, pedimos que á su continuacion se ponga el artículo siguiente:

«Hecha por los comisionados del Ayuntamiento y el aposentador la clasificacion de las casas correspondientes á la graduacion y rango de los generales, oficiales y

empleados del cuartel general, pasará el aposentador al Ayuntamiento nota con la conveniente expresion de las personas que deban ser alojadas, para que el Ayuntamiento extienda las boletas, arreglándose, en cuanto las circunstancias lo permitan, á las indicaciones del aposentador, á quien se entregarán sin dilacion para su repartimiento.»

La comision presentó reformado el art. 35 del citado capítulo XXII en estos términos:

«Art. 35. Cuando aparezca no haberse llenado las condiciones prescritas en este capítulo, toda capitulacion ó pérdida de una plaza consiguiente á ella se presume criminal.»

Este artículo fué aprobado sin discusion.

El art. 36, que quedó pendiente de la votacion en la sesion de 30 del mes próximo anterior, lo presentó tambien la comision reformado en estos términos:

«Art. 36. Cuando el gobernador se crea en la precision de capitular, sea porque la plaza no pueda resistir más sin contingencia de que la guarnicion sufra el rigor de las armas, ó por otras justas consideraciones que á ello le muevan, no podrá hacerlo sin juntar los jefes de los cuerpos, con precisa asistencia de los comandantes de artillería é ingenieros, cualquiera que sea su graduacion: les manifestará el estado en que se halla la plaza, el número de tropas que hay para el servicio, las municiones y víveres que conste quedar en los almacenes, y con presencia de todo extenderá cada uno su dictámen y voto, que firmará, resolviendo en su vista el gobernador lo que halle por más propio de su honor y del servicio de la Nacion; pero ha de quedar siempre sujeto á continuar la defensa si la mayoría de la junta lo opinare así.»

Leido este artículo, observó el Sr. *Gomez Becerra* que convendria suprimir la palabra «voto,» pues bastaba con la de «dictámen;» mas el Sr. *Infante* contestó que siendo oportuno y aun necesario que constase categóricamente cuál habia sido el parecer de cada uno, y pudiendo suceder que esto no estuviese bien explicito en el dictámen, convenia conservar en el artículo que hubiese de dar cada uno, no solo su dictámen, sino su «voto.» En seguida fué aprobado el artículo.

Tambien lo fué el 37 sin discusion alguna. (Véase la sesion de 21 de Noviembre.)

Leido el 38, echó menos en él el Sr. *Valdés* (D. Cayetano) la palabra «gobernador;» y habiendo convenido la comision en que se añadiese despues de la palabra «caso,» fué aprobado el artículo.

Lo fué asimismo el art. 39; y leido el 40, dijo

El Sr. **ROMERO**: Yo desearia antes de todo que la comision me dijese si esta pena de muerte á que se sujeta al paisano ó militar, se ha de entender siempre que se ejecutará en el acto, como se entiende la establecida contra el militar que en una accion huye ó prorrumpe en voces alarmantes; ó si ha de preceder el correspondiente juicio ó sentencia.

El Sr. **INFANTE**: Dificil es contestar á la pregunta del Sr. Romero, aunque la comision ha considerado en este caso al gobernador de una plaza como al general ú oficial que puede pasar con la espada en el acto al militar que grite «que nos cortan, que no podemos defender la posicion, etc.;» y por tanto en el artículo en que esto se establece se ha puesto con todo cuidado «al que grite en presencia de los soldados, etc.» En un sitio, todos los moradores de la plaza deben considerarse soldados, y si no tienen parte activa en la defensa, deben callar. Estos escarmientos no surtirian el efecto ni

vendrían al caso si se sujetasen á las formalidades ordinarias de un juicio.

El Sr. **ROMERO**: Supuesta esta explicacion, haré dos observaciones. Primera, que puesto que aquí se faculta al gobernador de una plaza para pasar con la espada al militar ó paisano que se pusiere á pedir ó gritar ú opinar en público que la plaza se rinda, convenirá decir, á fin de que no haya tergiversaciones, «que podrá imponer pena de la vida en el acto;» porque ocasiones podrá haber en que por la calidad de la persona ó por otras circunstancias que hagan el delito menos trascendental, el gobernador no deba usar de esta facultad, como se veria precisado á hacerlo subsistiendo la palabra «impondrá,» que equivale á decir «matará precisamente.»

La segunda observacion es relativa á la palabra «públicamente,» de que se usa en este artículo, pues creo que tratándose de que la vida de un hombre quede sujeta, no al resultado de pruebas legales, sino al juicio instantáneo del gobernador de una plaza, semejante palabra es muy genérica; y si bien yo convendría en que se pudiese imponer la pena de muerte en el acto al que pidiera ó gritare públicamente, no así al que opinare, mientras no se marque bien qué se entiende por «opinar públicamente;» porque yo no creo que deba castigarse de un mismo modo la simple opinion en favor de la rendicion de una plaza, emitida en una tertulia de cuatro ó seis personas, que el ir gritando por las calles y por los cuarteles. Tratándose, pues, de dar á los gobernadores de plazas una facultad tan terrible como la de disponer de la vida de los hombres, yo entiendo que para evitar el que en ningun caso pueda alguno de ellos abusar por temeridad ú otro motivo, debe terminantemente decirse qué se entiende por «opinar públicamente,» explicando los casos, las circunstancias y el número de personas que constituyen esta publicidad.

Estas son las dos objeciones que tenia que exponer contra este artículo, que yo no aprobaré ínterin no las vea desvanecidas ó no lo modifique la comision.

El Sr. **INFANTE**: La comision gustosísima admitiria la modificacion propuesta por el Sr. Romero, reducida á que en vez de «impondrá» se pusiese «podrá imponer;» pero redactado de ese modo el artículo, resultará el inconveniente de que esta facultad de quitar la vida solo podría ejercerla por sí el gobernador, el cual es imposible que se halle en todos los puntos en que se grite, pida ú opine públicamente la rendicion de la plaza; y así, la comision no puede en esta parte admitir lo que propone el Sr. Romero, á no ser que S. S. lo presentase de modo que apareciese que la ejecucion de esta pena podrá realizarse por el gobernador ó personas que él disponga.

En cuanto á la segunda objecion sobre «opinar públicamente,» es á la verdad duro lo que establece el artículo; pero duras y muy duras son las consecuencias y perjuicios que de la rendicion de una plaza por debilidad ó cobardía se siguen á una Nacion, y aun á los pueblos y guarniciones respectivas; sin embargo, podrá decirse «ú opinare pública y sediciosamente,» aunque entonces ya no queda á mi gusto el artículo, por cuanto la sedicion es ya un extremo apurado, difícil de contener. En cuanto á que los gobernadores puedan abusar, algo es necesario conceder á la prudencia y buena fé de aquel á quien se encarga una plaza: además de que si la plaza se rinde, cualquier exceso aparecerá y será tomado en consideracion en el consejo de guerra, cayendo sobre el interesado todo el peso de la responsabilidad;

y si no se rinde, todo el que abusare de esta facultad se hará digno de la execracion pública. Sin embargo, la comision, repito, aunque debilitando mucho las facultades del gobernador, cree que podrá añadirse la palabra «sediciosamente.»

El Sr. **ROMERO**: Yo entiendo que el artículo, segun está redactado, concede solo al gobernador la facultad de imponer pena de la vida, y que mi adiccion por lo tanto no altera en nada el sentido del artículo. En cuanto á la segunda objecion, pudiera ponerse el artículo así: (*Leyó.*) Es decir, cuando esa opinion se manifieste públicamente ante los jefes, autoridades ó tropa.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Yo no opino como el Sr. Romero en orden á las dos dificultades que ha puesto á este artículo. «Impondrá tal pena» no quiere decir que sea precisamente el mismo gobernador el ejecutor, así como tampoco se entiende que lo es la ley cuando se dice que ella impone la pena de la vida. Tampoco me parece que hay inexactitud en el artículo cuando dice: «ú opinare públicamente que se rinda la plaza, etc.,» porque por el resultado ó circunstancias en que se opinare ó gritare, se verá si la pena debe imponerse. Mi observacion, pues, se reduce á que en lugar de «consejo de Guerra» se sustituya, como se hizo en el artículo 36, «junta de jefes.»

El Sr. **BUEY**: Si no hubiesen pedido la palabra algunos Sres. Diputados en contra de este artículo, me abstendria de hablar, porque las objeciones que hasta ahora se han puesto contra él son solo en cuanto á la parte gramatical; mas previendo que se tratará de atacar la terrible facultad que da este artículo, sobre la que ya ha manifestado algun escrúpulo el Sr. Romero, me permitirán las Córtes que lea tres líneas del magistral *Wattel*. (*Leyó: libro 3.º, Capítulo I, párrafo 19.*) Esta doctrina de un hombre tan célebre es precisamente corta-da para esta clase de artículos. No hay que tener escrúpulos, pues por más grave y terrible que sea esta facultad, es necesario concederla ó renunciar á la independencia y libertad de las Naciones: únicamente disiento en cuanto al adverbio «públicamente» de que se usa en el artículo, porque lo creo embarazoso; y á fin de impedir todo acto de arbitrariedad, podría decirse «impondrá ó podrá mandar, etc., al que pidiera, gritare ú opinare delante de dos, cuatro ó más personas, que se rinda la plaza, etc.» Así me parece que queda favorecida la humanidad, refrenados los efectos de un momento de furor de un gobernador, y cerrada la puerta á toda arbitrariedad en el ejercicio de tan terrible facultad.

El Sr. **PEDRALVEZ**: Sin repetir las justísimas é invencibles razones que han presentado contra este artículo los señores preopinantes, diré que ni la Constitucion ni la razon ni la humanidad pueden resistir la lectura de este artículo: no la Constitucion, porque este artículo no procede de una ley benéfica, sino de una ley la más cruel y dura; no la razon, porque no hay razon en el mundo para privar á una persona de que opine como le parezca: *sentire quæ velis*, decia el célebre historiador Tácito. ¿A quién puede privársele el opinar? ¿Qué quiere decir esta palabra? Pensar de este modo ó tener esta opinion. ¿Y esto será delito? Séalo enhorabuena el acto de publicar ó gritar, pero no el opinar, porque la opinion no se sabe hasta que se publica ó se escribe. Este adverbio «públicamente,» aplicado al opinar, está dislocadísimo, porque lo mismo se opina en secreto que en público, lo mismo en la calle que en la cama, lo mismo á oscuras que con luz. Así que, no puede decirse «opinar públicamente,» ni mucho menos «se-

diciosamente;» porque ¿que querrá decir «opinar sediciosamente?» Lo más que podrá significar es tener en la mente alguna idea de alterar el orden público; pero esta idea no es criminal, porque en la sociedad los pecados, así políticos como civiles, están comprendidos en el círculo de las obras exteriores. El poner, pues, el adverbio «sediciosamente» sirve más bien que para quitar, para dar mayor fuerza á la objecion que se ha hecho contra él de «públicamente,» y contribuiría á que la ley fuese no solo injusta, sino absolutamente imposible de cumplir, porque la opinion de los hombres no se sabe hasta que la publican. Por consiguiente, repito que en un tiempo como el presente, en que se puede pensar libremente, la razon y la humanidad resisten no solo la aprobacion, sino la simple lectura de un artículo en que se prohíbe nada menos que hasta el acto de opinar.

El Sr. **BUEY**: El Sr. Pedralvez ha dicho que la opinion no es un delito, y esta es una doctrina tan absurda que se cae por sí misma. El que dijera, por ejemplo, la Constitucion de España es tiránica en la intolerancia religiosa que establece, éste seria un subversor y mereceria la pena de muerte; y esta no era más que una opinion.

El Sr. **ROMERO**: La Constitucion no prohíbe la opinion ni aun en materias religiosas; no prohíbe más que el ejercicio de otra religion que la católica, apostólica romana.

El Sr. **VALDES** (D. Cayetano): No creí que sufriera ningun género de impugnacion este artículo; pero la discusion ha tomado un giro, que es menester hablar, no ya del artículo, sino de la misma discusion. Si se quiere traer aquí la ley, la Constitucion, la humanidad y la razon, es preciso abolir las ordenanzas militares. ¿Hay razon, humanidad ni ley para que se ataque una brecha? No la hay; pero hay la ley de que si uno ataca una brecha y va á matar al que está dentro de la plaza, éste se defiende: esta es una ley natural. Cuando el que, prescindiendo de razones, emplea las fuerzas que tiene para hacer lo que se le antoja, sin sujecion á ningun principio más que á los de la guerra; si al que es atacado por él no se le permiten los mismos medios de defensa que emplea el que ataca, es perdido, y no puede haber ley que así lo disponga. En este artículo, segun la discusion, no me parece que los señores que le han impugnado le han entendido bien, porque le falta la circunstancia de expresar que el «gobernador impondrá;» que quiere decir, no es una facultad, sino una orden, un precepto que se da al gobernador. Si á éste se le dice que pueda en el acto matar á uno, segun dispone el artículo, no le servirá de disculpa el no hacerlo. No equivoquen los Sres. Diputados las opiniones: en una plaza sitiada, desde la mañana á la noche no se habla de otra cosa que de si se rinde ó no se rinde, así como cuando hay peste en un pueblo no se habla más que de la enfermedad, de que á Fulano se le dan los sacramentos, de que Fulano se muere, etc. Un gobernador que hubiese de matar á todos los que hablan de rendicion, tendria que matar á las dos terceras partes de los individuos que hubiese dentro de la plaza: se trata de que pueda matar al que excite á la rendicion de la plaza, lo mismo que se mata al que trata de promover conocimientos en cualquiera otro punto. Estas son leyes de terror que tienen efecto ó no, pero que es menester que existan. Y no es esto cosa tan nueva; porque sir ir más lejos, estando yo en una ocasion mandando, ví á uno que se escondia, y dije á un sargento que le matara: no le

mató, porque él estaba más cerca, oyó la orden y dijo: no me escondo; aquí estoy. No se quiere decir en el artículo que el gobernador mate precisamente por sí mismo, sino que mandará, por ejemplo, á una patrulla que pase por las armas á uno que esté excitando á la rendicion; y esto se manda para que no le pueda servir al gobernador de excusa el decir que las gentes empezaron á gritar y no supo qué debió hacer. ¿Qué debió hacer? Matar á todos los que decian que se rindiese la plaza. Contra todo el que entorpece la defensa en estos casos se toma un partido brusco, pero necesario. La comision ha admitido una palabra que, aunque debilita mucho el artículo, conviene sin embargo para que no repugne tanto su lectura. No tengan cuidado los señores Diputados, que no se mata á las gentes así como se quiera; porque un gobernador que cometiera violencias tan repetidas, dejaria de existir; le quitarian de en medio hasta los mismos habitantes. Estas son facultades para con una persona que en el acto se esconde ó provoca á una sedicion. Se dice que impondrá la pena; y esto no es un consejo, es un precepto al gobernador para que le mate por sí si está cerca; pero si está lejos, claro es que no dejará su puesto para ir á matarle; dirá á un oficial ó á un sargento «vaya Vd. y mate á aquel danzante que está allí incomodando;» y esto produce en algunos casos muy saludables efectos. Por consiguiente, el artículo está bien agregándole la palabra «sediciosamente,» que, ya digo, le debilita mucho; pero basta que conste y sepa el gobernador que tiene esa facultad para que pueda ponerla en práctica cuando lo crea necesario, y no le sirva nunca de disculpa el no tenerla.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado, sustituyéndose á la cláusula «que sean convocados á consejo de guerra» esta otra: «de la junta de que habla el art. 36.»

Leido el 41, dijo

El Sr. **GRASES**: Las plazas tienen gobernador, teniente de gobernador, sargento mayor y ayudantes, todos los cuales forman el Estado Mayor de las mismas. Yo no entraré en si estará mejor decir: «donde haya oficiales de Estado Mayor que sean de la division ó brigada que guarnece la plaza, han de ser los que ejecuten lo que el artículo expresa;» pero si quisiera que se determinase bien cuáles son las obligaciones de unos y otros dentro de la plaza; porque si no este artículo dará lugar á muchos inconvenientes y dudas.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): La idea está bien, pero mal expresada: porque cuando un oficial de Estado Mayor de ejército esté en la plaza, parece que éste es el que debe mandarla, segun el artículo en que se dijo que podrán poner los generales en jefe de comandantes de las plazas á los que gusten; pero si el oficial de Estado Mayor que se hallare dentro de la plaza no estuviere á las órdenes del gobernador, no podrá entrar en las operaciones de la defensa de la misma. Así, es menester expresar el artículo en otros términos, diciendo: «cuando un jefe de Estado Mayor con parte del ejército á que pertenece esté dentro de una plaza, le corresponderán las operaciones de la defensa; pero cuando un oficial de Estado Mayor esté en una plaza y no esté á las órdenes del gobernador, no entorpecerá las funciones de los oficiales naturales de Estado Mayor de la misma.» Es, pues, necesario corregir este artículo.

El Sr. **INFANTE**: Ha dicho el Sr. Grases que las plazas tienen su Estado Mayor particular. En efecto, le tienen, y á él están encargadas las funciones que deben

desempeñarse en caso de sitio; pero si hubiere oficiales del cuerpo de Estado Mayor dentro de la plaza, es menester decir qué han de hacer en esta plaza, y por esto se dice «si los hubiere,» porque podrá convenir, como sucede muchas veces, que el general en jefe diga: «division A, entra á defender esa plaza,» y como entra con ella ó con una brigada una parte del Estado Mayor, es menester que se sepa qué han de hacer allí los oficiales del mismo. La comision lo dice. (*Leyó la primera parte del artículo.*) Se supone que siendo los oficiales de Estado Mayor oficiales escogidos, en un sitio es donde deben más particularmente desplegar sus talentos. Añade la comision «arreglarán el servicio:» aquí se marca ya la facultad; y cuando dice la ordenanza que ellos lo han de hacer, ningun otro se meterá á disputárselo. (*Acabó de leer el artículo.*) Las operaciones en grande. El gobernador en aquel caso se considera como un general en jefe, y los oficiales de Estado Mayor que están dentro de la plaza son los que han de entender en el pormenor de las operaciones del sitio: de modo que la ordenanza, si las Córtes aprueban este artículo, les atribuye ya esta obligacion; y atribuyéndosela, nadie puede entrar á entorpecerlos en su desempeño. La comision ha querido que los oficiales de Estado Mayor del ejército, á quienes la ley supone adornados de ciertos conocimientos y disposiciones, sean los que entiendan en estos pormenores en las plazas donde se hallen. No tengo muy presente la aclaracion que pide el Sr. Valdés; pero me parece que diciéndose únicamente «arreglarán el servicio, etc.» (*Leyó*), está dicho todo, y que nadie dudará ni les quitará sus funciones, porque la ley se las concede. Así, creo que sin perjuicio de que las plazas tengan un Estado Mayor particular, deben ser los oficiales del Estado Mayor del ejército los que desempeñen las funciones que habia de desempeñar la plana mayor si no existiesen aquellos.

El Sr. **GRASES**: La duda del Sr. Valdés es relativa á los oficiales de Estado Mayor que no se hallen á las órdenes del gobernador.

El Sr. **INFANTE**: La plana mayor de la plaza queda sin funciones, porque la ley se las da á los oficiales de Estado Mayor del ejército. Cuando á un general en jefe le acomode destinar una brigada del ejército, por ejemplo, á una plaza para reforzarla, y vayan con ella dos oficiales de Estado Mayor, á éstos corresponden dichas atribuciones. A esto se reduce el artículo.»

Dado el punto por suficientemente discutido, se aprobó el artículo, debiendo principiarse así: «Si se enviaren oficiales del Estado Mayor, etc.»

Leido el art. 42, dijo

El Sr. **GRASES**: Me parece que el decir «los premios ó castigos á que se haya hecho acreedor con arreglo á ordenanza,» supone que siempre se le debe premiar ó castigar; y como realmente puede justificarse y no ser acreedor á uno ni otro, podria decirse solamente que se sujetara á un consejo de guerra que examinara su conducta.

El Sr. **INFANTE**: No hay inconveniente. Puede decirse (*Leyó el artículo hasta generales*), suprimiéndose lo restante.»

En efecto se aprobó el artículo, suprimiéndose la cláusula que dice: «para que recaigan en él los premios, etc.»

Terminada la discusion de este capítulo, se procedió á la del 23 (*Véase la sesion del 21 de Noviembre*), y fueron aprobados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, habiéndose sustituido en el 9.º á las palabras «la traza,» estas otras:

«se tracen:» en el 11 á la palabra «desmontar» la de «apagar,» y á la de «enfilen» la de «batan;» y en el 13 á las de «comandante de artillería» las de «jefe de Estado Mayor.»

Leido el art. 16, dijo

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): En este artículo hay el mismo defecto que en el anterior, relativo al comandante de artillería. El comandante de artillería no puede señalar el sitio del parque de su arma: el sitio se lo dará el jefe de Estado Mayor. Lo mismo sucede con el comandante de ingenieros, de que tambien habla este artículo: no podrá señalar el sitio del hospital; el jefe de Estado Mayor se lo dirá, y el comandante de ingenieros dará las disposiciones para establecerle. Este es un artículo copiado de la ordenanza anterior, y allí estaba esto porque no habia Estado Mayor. El jefe de éste debe señalar á cada uno la parte de sitio que necesite para sus trabajos, y despues cada jefe trazar y delinear las obras para lo que necesite.

El Sr. **INFANTE**: (*Empezó á leer el artículo.*) Llamo la atencion de las Córtes hácia la parte que voy á leer ahora: «procurando que esté resguardado y lo más inmediato que sea posible á la trinchera.» El señalar el sitio el comandante de ingenieros es por ser una parte puramente facultativa que está solo á su cuidado, y él debe decidir donde más oportunamente debe estar el hospital de la sangre. Verdad es que el jefe de Estado Mayor debe decidir el sitio; pero determinado ya, el comandante de ingenieros es el responsable de la buena ó mala construccion, tanto del hospital de la sangre, como de los demás trabajos: y en cuanto á la ordenanza de ingenieros, á pesar de que no habia Estado Mayor, habia cuartel-maestre, generales y mayores generales, y por muchas funciones que desempeñe ahora el jefe de Estado Mayor, las desempeñaban iguales el cuartel-maestre y el mayor general. Pero la razon principal es que en el momento que se pone sitio á la plaza, el comandante de ingenieros es el que marca y decide sobre todo lo que concierne á llevar á efecto la rendicion de la plaza, porque él es que ha de decidir la mayor conveniencia respecto de las obras que han de hacerse; cosa que de antemano no ha podido prevenir el jefe de Estado Mayor, porque no está en el secreto del comandante de ingenieros relativamente á las obras.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Rectificaré un hecho. Volvemos á la misma enfermedad que dije antes: volvemos al mismo estado en que el general en jefe tenia dos asesores, uno el comandante de artillería y otro el de ingenieros, y cada uno disponia por sí. Cuando se han establecido los Estados Mayores, ha sido para que por sí lo dirijan todo, quedando solo á los jefes de los cuerpos el trabajo material de las operaciones que se les mandan. El comandante de ingenieros hace el hospital donde le dice el jefe de Estado Mayor ó el general en jefe. Este lo dispone todo, y en su nombre el jefe de Estado Mayor; los demás jefes son auxiliares que ejecutan, pero no mandan. Cuando se manda contruir un hospital, hasta que el general en jefe no le aprueba, no se hace; y cuando le aprueba, la construccion pertenece al comandante de ingenieros. De otro modo volvemos á la práctica viciosa del cuartel-maestre, y al tiempo en que cada jefe hacia por sí lo que le parecia.

El Sr. **BUÉY**: Me parece que no está suficientemente aclarada y expresada la obligacion que los párrocos tienen en semejantes casos. Desde luego convengo en que estén obligados á acampar entre el ejército con los cirujanos, practicantes y boticarios; pero yo quisiera

que despues de las últimas palabras «sujetos de su mayor confianza que los celen,» se añadiese «entre los cuales entrarán en primer lugar los párrocos,» porque esta es su obligacion y la mia. Por la misma causa y razon que saben las Córtes que los párrocos no podemos abandonar un pueblo infestado, aunque sea con peligro de la vida, por la misma causa debe expresarse que entre los que estén á recibir los heridos al momento que lo son, se cuenten los párrocos. De otro modo les dispensaremos por derecho humano de una obligacion que tienen por derecho divino, y se contentarán los párrocos con estar en el campamento y llegar á la llamada de un herido cuando ya sea tarde.

El Sr. **LLORENTE**: No tiene inconveniente la comision en que en vez del «jefe de ingenieros» se diga «el jefe de Estado Mayor;» pero seria necesario variar igualmente el art. 13, en que se dice: «El comandante de artilleria señalará la posicion, etc.»

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Al hablar me he hecho cargo de los dos artículos, pues no puedo hablar sobre el otro porque se aprobó sin tocarme la palabra.»

Dado el punto por suficientemente discutido, se aprobó el artículo, sustituyéndose tambien en él á las palabras «comandante de ingenieros» las de «jefe del Estado Mayor.»

Leido el art. 17, dijo

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): El jefe del Estado Mayor no debe hacer más que mandar y decir al jefe de administracion «hágase esto:» al jefe de administracion toca hacer lo otro; si éste tiene dificultades, él las hará presentes. En el ejército no hay más que una autoridad: al jefe de administracion no toca más que llevar la cuenta y razon de lo que manda el general del ejército, cuyas órdenes debe disponer el jefe del Estado Mayor se ejecuten.

El Sr. **INFANTE**: En efecto, ocurren muchas veces en el ejército grandes contestaciones entre los generales en jefe y los intendentes, ó sea jefes de administracion. Bien sabido es que hasta ahora los intendentes eran los que cuidaban de los hospitales y otros ramos, y que á cada paso ocurrían dudas y contestaciones, como acabo de decir, entre éstos y los generales en jefe: sin embargo, á la comision le ha parecido conveniente dar alguna intervencion á los jefes del Estado Mayor, para que entre todos se pueda resolver con más acierto en los asuntos delicados, como son los de que se trata.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Precisamente por la misma razon que ha dado la comision en apoyo de su artículo, es por la que yo me opongo á él. En el ejército, ya he dicho, no hay más que un jefe: todos los demás son agentes parciales con más ó menos autoridad sobre sus dependientes en sus respectivos ramos, pero sujetos todos á las órdenes del general en jefe. El comandante de ingenieros y los facultativos de que ha hablado el artículo precedente, aunque sean jefes en sus respectivos ramos, todos están sujetos á las disposiciones del general. Con lo que se establece en este artículo, el general en jefe quedaria privado no pocas veces de sus facultades, porque habiendo de concurrir tres para la ejecucion de lo prevenido en el artículo, podrá prevalecer el voto de los dos contra el del general en jefe; y los inconvenientes que deberán seguirse de no dejar al general como á centro comun de accion de un ejército, los he indicado ya varias veces, y por lo mismo no molestaré ahora á las Córtes con repetirlos. Lo único que puede hacerse es que se dé cuenta á la supe-

rioridad de los inconvenientes que se hayan notado en la ejecucion de una orden dada por el general en jefe, ó por el jefe del Estado Mayor con autorizacion de aquel; pero no entorpecer la marcha de las operaciones contra la voluntad del que de un modo ú otro debe responder de ellas: de lo contrario, no puede haber ejército.

El Sr. **INFANTE**: Para evitar disputas y discordias, en atencion á que el jefe del Estado Mayor una vez tendrá una graduacion inferior, otra vez superior á la del comandante de ingenieros, la comision ha creido que éste debia dirigir el estado de que habla el artículo, al general comandante del sitio; pero éste puede pasarle al jefe del Estado Mayor para su conocimiento, y se evita de este modo el inconveniente de que un jefe de mayor graduacion tenga que estar en cierto modo subordinado á otro inferior, siendo así que no por esto se siguen en dicho caso mayores ventajas á la causa pública.»

En vista de las observaciones hechas sobre este artículo, se acordó volviese á la comision para que lo redactase de nuevo.

El art. 18 fué aprobado sin discusion alguna; y leido el 19, advirtió el Sr. *Infante* que la comision suprimia la parte del artículo contenida desde la palabra «sostenerlos» hasta la del «segundo.» No obstante esto, dijo

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Aun así me opongo al artículo. Quisiera que la comision dijera despues de la palabra «presentará» «por conducto del jefe del Estado Mayor al general comandante del sitio, etc. ;» porque el general solo debe pensar, y el jefe del Estado Mayor es el que debe mandar obrar.

El Sr. **INFANTE**: Lo que ha querido la comision al extender el artículo en los términos en que lo está, ha sido evitar las disputas y contestaciones que hasta ahora se han suscitado, y que han causado muchos disgustos.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): El modo de que nunca haya disputas es que las cosas estén bien expresadas; y si en este artículo se expresa que el comandante de ingenieros deberá dirigir inmediatamente dicho estado al jefe del Estado Mayor, no habrá ninguna disputa sobre el conducto por donde deba dirigirse este estado. El jefe del Estado Mayor es el centro de operaciones, en donde se reúnen todas las noticias, y por donde deben pasar todas las providencias; pues como he dicho antes, el general en jefe piensa, y el jefe del Estado Mayor manda ejecutar. Por lo mismo, el artículo debe estar redactado como yo he manifestado. Nada importa que el jefe del Estado Mayor sea de graduacion inferior á la del comandante de ingenieros; pues aquel, como jefe del Estado Mayor, tendrá que ejercer todas las funciones que son anejas á este destino.»

Dado el punto por suficientemente discutido, se aprobó el artículo, añadiéndose despues de la palabra «sitio» la cláusula «por conducto del jefe del Estado Mayor,» y suprimiéndose la otra cláusula que habia indicado el Sr. *Infante*, en cuyo lugar se puso la palabra «cuidando.»

Tambien se aprobó, pero sin discusion, el art. 20, al fin del cual se añadió, á propuesta de la comision, la cláusula «ó para dirigir los demás trabajadores.»

Aprobáronse asimismo sin discusion los artículos 21 y 22.

Del mismo modo se aprobó el art. 23, suprimiéndose la palabra «igualmente,» y añadiéndose, en virtud de observacion hecha por el Sr. *Valdés* (D. Cayeta-

no), despues de la palabra «y se nombrará,» las siguientes: «para este servicio por el jefe del Estado Mayor.»

Aprobáronse tambien los artículos 24, 25 y 26.

Leido el 27, dijo

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Creo que debe añadirse la palabra «ordinariamente» despues de «no serán empleados;» porque puede suceder muy bien que sean más útiles para algunos trabajos los granaderos y cazadores que no los demás soldados: los granaderos provinciales, que salen del campo fuertes, robustos y acostumbrados al trabajo, prueban lo que acabo de indicar.

El Sr. **INFANTE**: Bien sabido es que en algunas ordenanzas no solo se exime á los granaderos y cazadores de estos trabajos, sino que ni deben servir en las trincheras; en una palabra, se les guarda como de reserva para montar una brecha, ó sea para todos los momentos de riesgo, y para esto se procura no fatigarles con el trabajo que pueda impedir sostenerse con valor ó disminuir las fuerzas para atacar con intrepidez. Esta es la razon que ha tenido la comision para proponer este artículo del modo que se ha leido.

El Sr. **RUIZ DEL RIO**: Insisto en la misma objecion que ha propuesto el Sr. Valdés; y añado que yo he visto en el sitio de Gibraltar solicitar á los granaderos y cazadores ser empleados en estos trabajos, y no creo que se les deba privar de ello en este caso.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado, añadiéndose al final la palabra «ordinariamente,» con lo cual se suspendió la presente discusion.

La comision especial encargada de informar sobre la consulta acerca de la validacion de las promesas hechas por los brigadieres D. Juan Palarea y D. Francisco Plascencia con motivo de las ocurrencias del 7 de Julio último, presentó de nuevo su dictámen sobre este particular con presencia de lo expuesto en la discusion del que habia presentado anteriormente; y leido, se mandó quedase sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados.

Lo mismo se acordó respecto de otro dictámen de la misma comision sobre las observaciones del auditor del sexto distrito militar, remitidas por el Gobierno para conocimiento de las Córtes.

Continuóse la lectura del título IX de las ordenanzas generales del ejército.

Anunció el Sr. *Presidente* que mañana continuaria la discusion del dictámen de la comision de Hacienda sobre la Memoria del Secretario del Despacho de este ramo, que estaba pendiente, y que se discutirian los dos dictámenes que se habian mandado quedar sobre la mesa.

Se levantó la sesion pública y quedaron las Córtes en sesion secreta.